



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/102.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1 y 38.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Sauced

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ANDRÉS CALZADILLA DEL SOL
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

EXPEDIENTE: XV/2018/102.

Ciudad de México, a **24 MAY 2019**

Visto, para resolver el recurso de revisión promovido por el **[REDACTED]**, autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la recurrente **[REDACTED]**, en el expediente administrativo 18/DG-0029/08/18, presentado en la Oficina del C. Titular del Ramo el 24 de octubre del 2018, en contra de la resolución contenida en el oficio **138.01.00.01/2846/18** del 21 de agosto del 2018, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Nayarit, en virtud de la cual se negó la solicitud de Modificación en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, del proyecto autorizado **“VILLAS PLAYA SANTA”**, con pretendida ubicación en el predio denominado La Mesa y Terreno anexo a la Playa los Muertos, en Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

R E S U L T A N D O.

I.- Por escrito presentado el 24 de octubre del 2018, en la Ofical del Titular del Ramo, el **[REDACTED]**, autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la recurrente **[REDACTED]**, en el expediente administrativo con número de Bitácora 18/DG-0029/08/18, interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución contenida en el oficio **138.01.00.01/2846/18** del 21 de agosto del 2018, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, en virtud de la cual se negó la solicitud de Modificación en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, del proyecto denominado **“VILLAS PLAYA SANTA”**, con pretendida ubicación en el predio denominado La Mesa y Terreno anexo a la Playa los Muertos, en Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

II.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 102/2018 y se integró el expediente XV/2018/102.

Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que conforma el presente expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 bis, 26 y 32 bis fracción XLII, de la





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CADUCLILLO DEL ABE
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86, 91 fracciones III y IV; y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y XXX, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria al llevar a cabo un examen integral y en su conjunto, de todos y cada uno de los agravios, antecedentes y demás razonamientos hechos valer por el recurrente, inmersos en el medio de impugnación que se atiende y con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada y causa petendi; procede a extraer de forma sintética los puntos centrales o de queja del recurso de revisión, en la parte que interesa, los que se enuncian así:

- Que por razones económicas y de mercado, solicitó la modificación al proyecto "Villas Playa Santa" autorizado en el oficio 138.01.00.01/3127/15, del 6 de octubre del 2015, la cual consistió en añadir diversas construcciones en la franja de 15 metros contigua a la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- Que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas, establece para las construcciones o edificaciones una restricción frontal de 15 metros de ancho, contigua a la zona federal marítimo terrestre. No obstante, el artículo 29 fracción I, del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos del Suelo de Bahía de Banderas, faculta a la Autoridad Municipal, para el caso de que si en el Plan Municipal, no se contemplen las condiciones actuales de la zona, pueda emitir dictámenes en los cuales prevea las reglas de control de las edificaciones, en lo referente a dimensiones, coeficientes, alturas y restricciones.
- Que por la razón anterior, solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, la expedición de un dictamen técnico, respecto del predio en que se ejecutaría el proyecto modificado, obteniendo el oficio DG/0109/2017 del 10 de noviembre del 2017, en virtud del cual se determinó como factible la ubicación del desplante de diversas construcciones del proyecto, dentro de la franja de 15 metros colindantes con la Zona Federal.
- Que no obstante el citado dictamen inmerso en el oficio DG/0109/2017, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, la autoridad recurrida emitió el oficio impugnado en el que se determinó "no considerar procedente", la solicitud de modificación en virtud que, a criterio de la recurrida, contraviene lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas, referente a la



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CABALLERO DEL LINO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

restricción frontal de las edificaciones, sin considerar el valor probatorio del oficio primeramente aludido, documento éste que se fundamentó en el artículo 29 fracción I, del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos del Suelo de Bahía de Bandera, Nayarit.

- Que respecto del oficio en el que la Autoridad Municipal emitió el dictamen favorable, la autoridad recurrida realizó un estudio del mismo y determinó que la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, no tiene competencia para emitir dicho documento. Cuestión que va en contra del principio de legalidad que rige al acto administrativo, en virtud que éste tiene a su favor el principio de presunción de validez, en tanto su nulidad no sea declarada judicial o administrativamente. Por lo que en tal sentido, la autoridad, negó la modificación al determinar que ésta, viola lo establecido en la fracción III, del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón que la citada modificación va en contra de los ordenamientos legales en materia de Desarrollo Urbano Locales.
- Que en la emisión del acto administrativo combatido, la Delegación Federal incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque los ordenamientos normativos que citó como aplicables a su asunto, no son los correctos, es decir, los hechos no se ajustan a las hipótesis legales citadas como fundamento de la negativa combatida.
- Que la autoridad llevó a cabo una interpretación rigorista del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Bahía de Banderas y de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, violentando con ello los derechos humanos de los que es titular su representada, dados los alcances del nuevo esquema que rige a los mismos, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de que las normas jurídicas siempre se interpretarán, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.
- Que por la razón que precede, la autoridad recurrida interpretó el artículo 29 del Reglamento Municipal, señalando que ese numeral es aplicable para los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, por lo que no fue jurídicamente válido que la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, emitiera el oficio DG/0109/2017 del 10 de noviembre del 2017, con fundamento en el citado numeral, porque "si existen normas de control de las edificaciones y éstas fueron establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano."
- Que por las características topográficas del predio en el que se va a llevar a cabo el proyecto, fue necesario solicitar a la autoridad municipal el dictamen referido, respecto del cual la competencia de la autoridad local, se encuentra prevista en los artículos 15, 17, 25 y 27 del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos del Suelo de Bahía de Bandera, Nayarit, numerales que la recurrida omitió aplicarlos a su asunto.
- Que la autoridad evaluadora al realizar el análisis técnico-jurídico concluyó que el proyecto incumple con la restricción frente a la Zona Federal Marítimo Terrestre y con el Programa de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas y resuelve negar la modificación de la AIA, para las obras del proyecto propuesto.
- Que la autoridad recurrida incurre en una falta de fundamentación y motivación en cuanto a su competencia, porque resolvió que la modificación al proyecto





propuesto, se negaba porque es "su deber", negar cuando se contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo urbano.

- Que la autoridad recurrida solo tiene competencia para resolver, respecto de aspectos ambientales, conforme a los artículos 35 fracción III de la **LGEEPA** y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y no restar validez a actos emitidos por la autoridad local, que no tengan vinculación directa con dichos aspectos ambientales.

TERCERO.- A fin de resolver y elucidar los motivos de discrepancia e inconformidad planteados por la recurrente, confrontándolos con el acto recurrido, es menester a su vez, referir los fundamentos y motivos de éste, en los que la autoridad basó la negativa de modificación de la **AIA** primigenia, los cuales son:

- ✓ Que el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obliga a la Delegación para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el diverso 28 del mismo cuerpo legal, observar lo que establece dicha norma, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los Programas de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- ✓ Que incluso la fracción III inciso a, del numeral citado, prevé que el proyecto se debe negar cuando se contravenga lo establecido en un **PDU** local.
- ✓ Que por ello la Delegación tiene la obligación de sujetar los proyectos, al cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano.
- ✓ Que del artículo 32 bis fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende una vinculación directa entre los ordenamientos legales de carácter ambiental, con los relativos al uso del suelo.
- ✓ Que el artículo 29 fracción I, del Reglamento Municipal de Zonificación y Uso de Suelo de Bahía de Banderas, en el que se sustentó el dictamen del promovente, en realidad se refiere al establecimiento de un Plan de Desarrollo Urbano y no a una modificación a un proyecto autorizado, como el de la promovente.
- ✓ Que para el área del proyecto, sí existen normas de control de edificación las cuales están establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas, publicado en el Periódico Oficial el 1º de junio del 2002.
- ✓ Que al analizar la modificación propuesta al proyecto, con el cumplimiento del uso del suelo, de acuerdo a lo señalado en el Plano E-15 estrategia Sayulita, del **PMDU** de Bahía de Banderas, T-15 Desarrollo Turístico densidad de 15 cuartos hoteleros por hectáreas, se llegó a la conclusión de que las obras y actividades propuestas por la promovente, en la modificación solicitada, no cumple con el Programa de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas (**PMDU**) antes citado.

CUARTO.- Realizada las síntesis de los motivos de disenso plasmados en el escrito del recuro de revisión, por un lado y hecho lo propio respecto de los motivos, causas y fundamentos de la resolución recurrida, llevando a cabo un estudio jurídico exhaustivo, congruente e integral de ambas posturas y confrontadas éstas, esta autoridad adquiere la convicción de que los agravios expresados son fundados y suficientes para invalidar la resolución recurrida, por falta de una debida fundamentación y motivación, como se verá a continuación.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBILLO DE SUO
EMILIANO ZAPATA

En efecto, conforme al ordinal 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el diverso 3º, fracciones V, VII y XVI, de dicha normativa o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirá según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Se llega a tal determinación en virtud que al hacer una revisión, estudio analítico y valoración del acervo documental que conforma el expediente del presente recurso de revisión, ofrecido por el recurrente, se constata que obran copias de los oficios 138.01.00.01/3127/15 y DG/0109/2017, emitidos por la recurrida y por la autoridad municipal respectivamente, el primero en el que se autorizó el proyecto "Villas Playa Santa" a favor del promovente y el segundo, el relativo al dictamen técnico emitido por el Arquitecto **MATÍAS VERDIN HERAS**, Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, directamente vinculados a la Modificación propuesta.

Ahora bien, del segundo de los documentos referidos se desprende nítidamente, que el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en los aspectos que interesan al presente asunto, determinó que es la autoridad facultada para normar el desarrollo urbano de los Centros de Población, las densidades de construcción y población, con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Bahía de Banderas, la legislación relativa y los planes y programas de desarrollo urbano vigentes; que el 28 de junio del 2017 emitió la Constancia de Compatibilidad Urbanística **DDUE/COMP/0390/17**; que el 30 de junio del 2017 emitió a favor de la promovente, la Licencia de Uso del Suelo en el oficio **DDUE/LICUSO/157/2017**; que el 6 de octubre del 2015 la autoridad recurrida, emitió la **AIA** dentro del oficio 138-01-00-01/3127/15, en el que se autorizó de forma parcial y condicionada, el proyecto "Villas Playa Santa", sobre todo en lo referente a las obras y actividades en la franja de 15 metros, colindante con la **ZFMT**; que derivado de los puntos que preceden emitió su dictamen técnico y de conformidad con el Plan Maestro presentado por la Promovente, considerando las características del proyecto, la determinación de densidades y demás características particulares, determinó aplicar el artículo 29 fracción I, del Reglamento de Municipal de Zonificación y Usos del Suelo de Bahía de Banderas, el cual establece que las normas de control de la edificación referentes a dimensiones, coeficientes, alturas, estacionamiento y restricciones que se establezcan para las zonas en los planes parciales de desarrollo urbano, serán tomando en cuenta las características actuales de su área de aplicación, y en caso de no existir estos, la autoridad municipal dictaminará considerando el contexto inmediato; que por dichas razones se tomó válido aplicarle al proyecto, las características de las construcciones actuales en el entorno inmediato, específicamente en el apartado de restricciones frente a la Zona Federal Marítimo Terrestre (**ZFMT**); que en esa virtud ratificó la Licencia de Uso del Suelo **DDUE/LICUSO/157/2017**, para el proyecto tomando en cuenta el cumplimiento de las restricciones frente a la **ZFMT**; que por tal motivo se

4



dictaminó factible la ubicación de las construcciones dentro de la franja de 15.00 metros colindante con la **ZFMT**, específicamente las relacionadas con las Villas 1 y 2, cocina y sanitarios del club de playa.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 2º, 8º, 9º, 12, 13, 15, 49, 50, 59 y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 81, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a ésta, de la que se advierte que la autoridad administrativa municipal, con facultades para emitir dictámenes en el área de su competencia, determinó lo inscrito en el documento en trato.

A ese respecto, esta superior jerárquico con fundamento en los artículos 49 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como un acto necesario para la determinación, conocimiento y determinación de los hechos respecto de los que existe litis en este procedimiento, de oficio, lleva a cabo una consulta al **PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE BAHÍA DE BANDERAS ESTADO DE NAYARIT**, de lo que se constata en la página 22, lo siguiente: *“La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuenta con 5 personas: El Director, dos inspectores, una analista y una secretaria. Disponen de un local que no rebasa los 30 m2, escasamente amueblado y equipado. Tienen a su cargo la tramitación y expedición de autorizaciones de uso del suelo, la inspección de todo el territorio urbanizado del municipio, y la coordinación del Comité Consultivo Técnico Desarrollo Urbano Municipal. Durante el ejercicio trienal del actual Ayuntamiento esta dependencia ha expedido o tiene en proceso de autorización de uso del suelo de 12 fraccionamientos con un total de 4,468 lotes; 1,428 casas o residencias; 511 departamentos o condominios; y 948 cuartos de hotel. La intensidad de la dinámica de desarrollo urbano se refleja también en las 5 a 8 solicitudes que debe atender diariamente. Su capacidad para inspeccionar predios alejados de las oficinas entre 15 a 30 Km. es muy limitada, pues los inspectores cuentan con un solo vehículo.”*

Asimismo, se consultó el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de febrero del 2008, de los que se observa en lo conducente a este asunto lo siguiente:

“Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto:

- I.- Reglamentar el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;*
- II.- Regular el área de la construcción, la explotación de bancos de materiales, la reparación, el acondicionamiento, la construcción o demolición que se ejecute en propiedad pública, de dominio privado, zonas urbanas, suburbanas y demás asentamientos humanos en el municipio;*
- III.- Que las construcciones sean acordes con la imagen urbana del municipio;*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

IV.- Regular la instalación de anuncios y aplicar medidas y sanciones, regulando el control de las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación y reproducción, con el fin de brindar seguridad.

V.- Reglamentar la construcción e instalación de obras de infraestructura urbana;

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior, por conducto de las Direcciones de Obras y Servicios Públicos

Municipales y la de Desarrollo Urbano y Ecología, quienes tendrán la responsabilidad de la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento; tales acciones, sin perjuicio de las facultades que las Leyes concedan en esta materia a otros organismos administrativos.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

XV. Licencia: Documento expedido por la autoridad municipal mediante el que autoriza la construcción, demolición, ampliación, modificación, cambio de uso de suelo, reparación o remodelación de una edificación.

Artículo 4. Para el cumplimiento del presente reglamento, la autoridad municipal tendrá las siguientes facultades.

I. Aplicar el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, así como las normas y reglamentos relacionados con la planeación urbana.

II. Establecer normas y sanciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vía pública reúnan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana.

III. Normar el desarrollo urbano de los centros de población, las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público, con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, la legislación relativa y los planes y programas vigentes.”

Lo anterior a fin de resolver las cuestiones planteadas por el recurrente y las derivadas del presente procedimiento, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que deben de observarse en las resoluciones administrativas como la que nos ocupa.

De las normativas citadas a la literalidad, se desprende diáfano que el oficio DG/0109/2017, expedido por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, es un documento público, porque fue expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y por tanto, hace prueba plena respecto de las circunstancias contenidas en él.

A su vez, hecha una revisión y análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se instruye y resuelve, se constata que la promovente ingresó ante la recurrida la solicitud de modificación a su autorización primigenia, a fin de que se le





autorizara llevar a cabo las obras en la franja de 15 metros de ancho, contigua a la **ZFMT**, basando tal petición principalmente en el documento que le expidió la autoridad local municipal, en la forma en como se encuentra plasmada en el mismo, derivado de lo cual es que el acto recurrido adolece de una debida y completa fundamentación y motivación.

En las relatadas circunstancias, de conformidad con lo previsto y ordenado por el artículo 92 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad, al proceder al análisis y estudio integral, jurídico, sistemático y conjunto del agravio primero, el mismo se estima suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, por lo que a continuación se entra al examen de dicho punto.

El recurrente en su primer agravio en esencia señala que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación del acto recurrido, contraviniendo en su perjuicio el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Ello, toda vez que niega la solicitud con fundamento en el artículo 35 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecer que el proyecto se encuentra en disonancia con los ordenamientos en materia de desarrollo urbano.

Resultando lo anterior totalmente arbitrario, ya que el proyecto que se pretende realizar no contraviene las disposiciones en materia de desarrollo urbano, tan es así que la propia Autoridad encargada del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, emitió un dictamen favorable en donde prevé una excepción a lo establecido a en el PMDU.

Sobre el particular, es de señalar lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

“ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DE SIGLO
EMILIANO ZAPATA

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, **a la modificación del proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- **Negar la autorización solicitada, cuando:**

Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate."

Conforme a lo anterior, se advierte que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como **los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.**

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, **debidamente fundada y motivada**, la resolución correspondiente en la que podrá autorizar en los términos solicitados por el particular, autorizar de forma condicionada o a la modificación del proyecto **o negar cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;** la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Ahora bien, del citado numeral que regula el procedimiento para la obtención de la autorización respectiva, se advierte que la Secretaría, cuenta con atribuciones para

4

autorizar el proyecto en los términos solicitados, autorizar de forma condicionada o modificada del proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental o **negarla cuando exista violación a la normatividad aplicable al caso**, la obra o actividad pueda propiciar que una o más especies puedan sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando exista afectación a las mismas o por existir falsedad en la información presentada.

Lo anterior, se robustece, con el contenido del artículo 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual determina:

*Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá **emitir, fundada y motivada**, la resolución correspondiente en la que podrá:*

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;*
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o*
- III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley."***

De lo anterior se colige que el legislador atento al contenido del citado artículo 35 de la LEGEPA, precisamente a efecto de establecer los alcances del mismo, en el Reglamento determinó de forma clara y precisa que la autoridad al momento de resolver la solicitud de evaluación de Impacto Ambiental de un determinado proyecto, actividad u obra, puede negar la autorización en términos del artículo 35 fracción III de la Ley, para lo cual emitirá la resolución de forma fundada y motivada, en ese sentido, resulta pertinente el análisis del agravio hecho valer, por el recurrente en que señala:

"1.- La autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, niega tajantemente a mi autorizante la posibilidad de modificar el proyecto autorizado en los términos solicitados, ello en virtud de que considera que dicha modificación "resulta contraria al PMDU" sin tomar en consideración el dictamen emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Sin embargo, contrario a lo que artificiosamente señaló la Autoridad, la modificación que mi autorizante pretende realizar al proyecto al rubro citado, no deviene contraria a la legislación urbana ni tampoco al "PMU".

Veamos, mi autorizante por razones económicas y de mercado, requiere realizar diversas modificaciones al proyecto autorizado, mismas que consisten en añadir diversas instalaciones y/o construcciones al proyecto. Dichas instalaciones, por cuestiones topográficas del predio, deben ser desplantadas en la franja de 15 metros colindante con la zona federal marítimo terrestre.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUJILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

Es decir, por las condiciones topográficas actuales del predio resulta necesario desplantar las obras e instalaciones dentro de la franja de 15 metros contigua a la zona federal marítimas terrestres.

Sin embargo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas (PMDU) establece a las construcciones una restricción frontal de 15 metros contigua a la zona federal marítimo terrestre. Dicha restricción frontal se estableció en el PMDU sin tomar en cuenta las condiciones topográficas del predio en cuestión.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 29 fracción I del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos de Suelo de Bahía de Banderas, faculta a la Autoridad Municipal para, cuando en el PMDU no se observen las condiciones actuales de la zona, emitir dictámenes, considerando el contexto inmediato, en los cuales prevea las normas de control de las edificaciones en que refiere a: dimensiones, coeficientes, alturas, estacionamiento y restricciones.

Dicha la disposición jurídica es del tenor literal siguiente:

“Artículo 29. En las áreas urbanizadas para la aplicación de las normas de control de utilización del suelo y de edificación se observarán las siguientes consideraciones:

*I. Las normas de control de la edificación referentes a dimensiones, coeficientes, alturas, estacionamiento y restricciones que se establezcan para las zonas en los planes parciales de desarrollo urbano, **serán tomando en cuenta las características actuales de su área de aplicación, y en caso de no existir estos, la autoridad municipal dictaminará considerando el contexto inmediato. [...]**”*

La intención del legislador al redactar el contenido de dicho numeral, era precisamente que los Planes de Desarrollo Urbano tomarán en cuenta las características actuales de su área de aplicación, y que en caso de que las mismas no fueren contempladas, la Autoridad Municipal estuviese facultada para emitir dictámenes en los cuales prevea las normas de control aplicables a las edificaciones en lo que refiere a: dimensiones, coeficientes, alturas, estacionamiento y restricciones. Tomando en consideración el contexto inmediato del predio. En ese sentido, y toda vez que el “PMDU” no contempla las características actuales del predio en donde se desplantará el proyecto, mi autorizante con fecha 06 de octubre de 2017, solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, la expedición de un dictamen con respecto al predio en donde se desplantará proyecto denominado “Villas Playa Santa”, para efectos de que la Autoridad Municipal dictaminará si resultaba factible construir en la franja de 15 metros contigua a la zona federal marítimo terrestre y en ese sentido, eliminará la restricción frontal contenida en el PMDU.

Así las cosas, y derivado del análisis efectuado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en dónde determinó tácitamente que el “PMDU” no contemplaba las características actuales del predio del promovente, con fecha 10 de noviembre de 2017 expidió, mediante oficio número DG/0109/2017 el dictamen, mediante el cual “determinó factible la ubicación del desplante de diversas construcciones del proyecto dentro de la franja de 15.00 metros colindante con la zona federal marítimo terrestre.

Dicho dictamen, al ser emitido por una Autoridad Administrativa, es un documento público que goza de validez por lo que su valor probatorio es pleno, por lo tanto surtir efectos conforme a derecho. La validez de dicho dictamen resulta incuestionable, hasta en tanto el misma no sea declarado nulo por la autoridad competente, situación que en la especie no acontece.

Sin embargo la Autoridad responsable a foja 21 de la resolución impugnada, señala que está “obligada” a sujetar las autorizaciones y modificaciones en materia ambiental a los programas





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, por lo que podrá negar las solicitudes cuando se contravengan dichos ordenamientos.

En ese sentido, la Autoridad responsable señala que tiene la obligación de sujetar los proyectos al cumplimiento de los planes de desarrollo urbano y que incluso el incumplimiento con dichos planes es causa par anegar la solicitud. En virtud de lo anterior, la Autoridad responsable considera que al no estar prevista en el PMDU la excepción del predio respecto a la restricción de 15 metros contigua a la zona federal marítimo terrestre, el proyecto "no cumple" con lo establecido en la regulación en materia de desarrollo urbano.

Como se puede observar, la autoridad responsable realizar una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo en perjuicio de mi autorizante el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Ello, toda vez que niega la solicitud de mi autorizante con fundamento en el artículo 35 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al restablecer que el proyecto se encuentra en disonancia con los ordenamientos en materia de desarrollo urbano. Resultando lo anterior totalmente arbitrario, ya que el proyecto que mi autorizante pretende realizar no contraviene las disposiciones en materia de desarrollo urbano, tan es así que la propia Autoridad encargada del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, emitió un dictamen favorable en donde prevé una excepción a lo establecido a en el PMDU.

Sin embargo la autoridad Responsable de manera artificiosa resta el valor probatorio pleno, del cual goza dicho dictamen, y no lo toma en consideración al momento de emitir su resolución.

Incluso, la Autoridad responsable, no sólo le resta valor probatorio al dictamen, sino que, arbitrariamente realiza un estudio interpretativo del porqué considera que la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas no tiene competencia para emitir dicho dictamen.

En ese sentido, la autoridad responsable transgrede deliberadamente la esfera jurídica de derechos de mi autorizante al negar una solicitud bajo argumentos tendientes de demostrar la invalidez de una documental pública, siendo que la vía procesal para su objeción no es precisamente el trámite de modificación de un proyecto autorizado en materia de impacto ambiental.

...

En virtud de lo anterior, resulta indebida la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, toda vez que en dicha resolución se estableció que el proyecto se encontraba en disonancia con los ordenamientos en materia de desarrollo urbano, siendo lo anterior una vil falacia ya que el proyecto que mi autorizante pretende realizar, es factible en materia de desarrollo urbano, como lo demuestra el dictamen emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

De lo antes descrito, se advierte que el recurrente en vía de agravio, esencialmente manifiesta que **existe una INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS POR EL PROMOVENTE, Y QUE FUERON TOMADOS EN CUENTA PARA NEGAR EL ACTO HOY RECURRIDO.**

De los motivos de disenso plasmados en el escrito recursal y sintetizados los sustentos en los que se basó el acto administrativo controvertido, **esta autoridad con fundamento en el artículo 92, primer párrafo, segunda hipótesis, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que los agravios**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AYUDAS CARRILES DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

expresados son parcialmente fundados y suficientes para invalidar la resolución recurrida.

En efecto, conforme al ordinal 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el diverso 3º, fracciones V, VII y XVI, de dicha normativa o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Ahora bien, de la resolución materia del presente medio recursal, la autoridad señala lo siguiente:

“A continuación, se presenta el análisis realizado por esta Delegación Federal a la información aportada por el promovente

De la información aportada por la promovente se desprende que sustenta su solicitud de modificación para realizar las obras correspondientes a Villas 1 y 2, cocina y sanitarios del Club de Playa sobre la superficie que ocupa la franja de restricción que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para la zona donde se ubica el proyecto; argumentando que la restricción de 15 metros dentro del predio de la promovente no le es aplicable al proyecto debido a las características propias del predio en el que se desplantará el proyecto, asimismo, se apoya en el Dictamen Técnico emitido bajo oficio No. DG/0109/2019 de fecha 10 de noviembre de 2017, por H. X Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, que se citó en el Considerando 5 del presente oficio.

Al respecto cabe citar el artículo 35 de la LGEEPA, que obliga a esta SEMARNAT, para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, a sujetarse a lo que se establezca en la LGEEPA, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Incluso el mismo artículo establece en su fracción III, inciso a) que:

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: Negar la autorización solicitada, cuando: Se contravenga lo establecido en esta Ley; sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Como se muestra en los párrafos anteriores, esta Delegación Federal tiene la obligación legal de sujetar los proyectos al cumplimiento de los planes de desarrollo urbano; incluso el incumplimiento con dichos planes es causa par anegar los proyectos por contravenir a la LGEEPA, demás disposiciones jurídicas aplicables.

Adentrándonos un poco más en el tema se expone que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 32 Bis.- que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

“II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental de desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda y entidades”. Es decir se crea una vinculación directa entre los aspectos ambientales y el desarrollo urbano, para lo cual la fracción III del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que la manifestación de impacto ambiental debe contener entre los requisitos: La vinculación con los ordenamiento jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; esto denota claramente que se debe





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAJALLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

relacionar el cumplimiento con los aspectos del uso de suelo, los cuales se establecen en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano.

Por lo expuesto es errónea la aseveración de la demandante respecto a que esta Unidad Administrativa no tiene fundamento alguno ni facultades legales para verificar el cumplimiento en materia de Desarrollo Urbano.

En apego a los instrumentos legales citados, esta Delegación analizó el cumplimiento del proyecto con el **uso de suelo para el área de proyecto** de acuerdo a lo señalado en el Plano E-15 estrategia Sayulita del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Bandera, aprobado mediante decreto número 8430 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, es **T-15 Desarrollo Turístico densidad de 15 cuartos hoteleros por hectárea.**

Cabe precisar que es ese Plan Municipal de Desarrollo Urbano a través del cual, el H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, **en los términos de las leyes federales y Estatales relativas,** ejerció su facultad constitucional para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; así como Autorizar, controlar y **vigilar** la autorización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. Por otro lado, la fracción XLIII del artículo 3 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, señala que por restricción lateral se entiende **"La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea d elote con la vía pública o área común, hasta el alineamiento de la edificación por todo el frente del mismo.**

Asimismo, se alude al Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el 6 de febrero de 2008, misma que establece en su artículo 45, que: La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, señalará las áreas que deben dejarse libres de construcción en los predios, las que se entenderán como servidumbre o restricción, fijando la línea límite de construcción, **la cual se respetará en todos sus niveles, incluyendo el subsuelo.** Al respecto, el H. Ayuntamiento estableció los límites de las restricciones, mediante su **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas,** que es el instrumento normativo de planeación sin que para la zona donde se ubica el **proyecto se tenga identificada** la publicación de alguna modificación a dicho plan.

Ahora bien, el artículo 29 Fracción I del Reglamento de Zonificación y Uso de suelo en el que se sustenta el Dictamen Técnico anexo a su solicitud, señala que: "Las normas de control de la edificación referentes a dimensiones, coeficientes de altura, estacionamientos y restricciones que se establezcan para las zonas en los planes parciales de desarrollo urbano, serán tomando en cuenta las características actuales de su área de aplicación y en caso de no existir estos, al autoridad municipal dictaminará considerando el contexto inmediato". Al respecto cabe aclarar que el asunto que nos ocupa, **no se trata del establecimiento de algún plan parcial de desarrollo urbano** y que no está en proceso de elaboración plan parcial alguno, que si existen normas de control de edificación las cuales se establecieron en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas, aprobado mediante decreto 8430, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de junio de 2002.

En relación al oficio Número DG/0109/2017 CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A TRAVÉS DEL CUAL EL H. X. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; emitió de conformidad con el artículo 25 fracción II del Reglamento municipal de zonificación y usos de suelo de Bahía de Banderas, el Dictamen Técnico por el que se toma como válido entre otros aspectos, aplicarle las características de las construcciones actuales en el entorno inmediato, considerando el análisis que se hizo en el documento ingresado a esta Dirección municipal y tomando en cuenta que el predio sobre el que se pretende construir el proyecto, tiene características particulares de formas y ubicación que lo convierte en atípico de acuerdo a las características de los predios establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, para el uso DT-15 Desarrollo Turístico 15 cuartos hoteleros por hectárea (específicamente en el apartado de restricciones frente a ZFMT). Al respecto se tiene que la

4





fracción XVI. Del artículo 17 de la Ley de Asentamiento de Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, faculta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para: Expedir cuando proceda y con estricto apego a los planes y programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas o predios, las constancias de compatibilidad urbanística y licencias o permisos de uso de suelo en los casos y términos previstos en esta Ley; De tal manera que no identificó en la información aportada por la promovente algún elemento técnico y/o Legal que diferencie la descripción de las obras propuestas en la restricción de edificaciones, como tampoco se encontró en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de referencia, ni en la documentación aportada por el **promovente** en su solicitud, alguna consideración especial para "**Lotes atípicos**" por lo que esta Delegación determina que la sobras propuestas por la promovente en la modificación solicitada, no cumple con el instrumento legal aplicable en materia de Desarrollo Urbano.

Que en el expediente del proyecto se identificó que, en el trámite de modificación negado por estas Delegación el 17 de abril de 2018, a través del oficio núm. 138.01.00.01/1261/18 y referido en el considerando 2 del presente oficio; la promovente anexó copia simple impresa a color, del oficio Número DG/0109/2017 con fecha 10 de noviembre de 2017 que, en la disposición QUINTA, establece lo siguiente:

QUINTA.- Es factible la ubicación de estructuras provisionales removibles dentro de la franja de 15.00 metros colindantes con la ZFMT, específicamente las relacionadas con las villas 1 y 2, cocina y sanitario del club de playa; lo anterior tomando en cuenta las disposiciones SEGUNDA Y TERCERA del presente dictamen técnico.

Mientras que la copia certificada del mismo oficio que anexo a su solicitud del 7 de agosto de 2017, motivo de la presente evaluación la disposición quinta señala.

QUINTA.- Es factible la ubicación de las construcciones dentro de la franja de 15.00 metros colindante con la ZFMT, específicamente las relaciones con las villas 1, y 2 cocina y sanitarios del club de playa: lo anterior tomando en cuenta las disposiciones SEGUNDA Y TERCERA del presente dictamen técnico.

Cabe resaltar la diferencia sustancial entre las dos versiones del mismo documento mientras la primera se refiere a "estructuras provisionales removibles", la segunda únicamente las identifica como "construcciones"

Por otro lado, si bien la promovente indica en la página 10 de su solicitud, que en el Dictamen DG/0109/2017 multicitado, se establecido claramente las condiciones físicas que presenta el predio del proyecto y las razones por las cuales se consideró factible la ubicación de estructuras provisionales removibles dentro de la franja de 15 metros contigua al límite de la Delimitación Oficial vigente de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la Descripción de obras y sistema constructivo, incluida en el documento denominado "Memorias Técnica Descriptiva Villas Playa Santa" anexo a su solicitud, se señala lo siguiente: En el desarrollo "Villas Playa Santa" se contempla la utilización de sistemas constructivos mixtos, es decir el tradicional de la región y artesanal: trabajos de albañilería manuales artesanales y sus detalles en texturas y colores acordes a la imagen de la localidad de Sayulita; así mismo se utilizarán maderas cuidadosamente tratadas provenientes de sitios certificados por la SEMARNAT, se hará uso también de piedra en los acabados exteriores principales en el Desarrollo. De las obras que se compone el proyecto se contempla el uso de los siguientes materiales y sistemas constructivos:

Obra civil realizada con cimentación de zapatas aisladas, columnas y traveses de liga, muros de tabique rojo o block jalcreto recubierto con aplanado de cemento arena. Los pisos serán de madera natural, mármol barro recocido artesanal y piedras lajas. Los techos serán de concreto armado tipo losa aligerada con casetón y de palapa tradicional con maderas rústicas. Esta descripción no corresponde con instalaciones provisionales removibles.

Respecto al hecho notorio y evidente" que se resalta la promovente en relación a que en el entorno físico donde se ubica el proyecto "Villas Playa Santa", que el mismo colinda con el desarrollo de infraestructura turística denominado "Hotel Villa Amor", mismo que se encuentra edificado sobre la supuesta restricción frontal y que comparte el mismo uso de suelo que el





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIADOR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

proyecto de mi representada. Además se sitúa sobre la misma vialidad que lita a las edificaciones construidas sobre la calle pescadores, se manifiesta como una evidencia comparativa, Esto lo manifiesta la promovente con el fin de soportar que con base en lo dispuesto por el artículo 27 inciso VII del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos de Suelo de Bahía de Banderas, Nayarit, es jurídicamente factible adoptar tanto el uso de suelo como las normas de edificación correspondientes al "Hotel Villa Amor", que como ya se dijo, el mismo se encuentra edificado sobre la franja de 15 metros contiguo al límite de la zona federal marítimo terrestre. Al respecto esta Delegación señala que no se encontró en los expedientes de evaluación del Impacto Ambiental, evidencia alguna de que el Hotel Villa Amor cuente con autorización y, no se tiene conocimiento de los procesos administrativos de ese proyecto respecto a las autorizaciones debió obtener por parte de los tres órdenes del Gobierno, debido a que dicho proyecto no es objeto de la presente evaluación. Lo mismo sucede con la autorización emitida por la DGIRA, a la que hace referencia la promovente en su solicitud (SGPA/DGIRA/DG.09271 de fecha 11 de diciembre de 2013), que no son objeto de la presente evaluación del trámite de solicitud de modificación a de proyecto autorizado; debido a que esa Dirección General dictaminó conforme a sus atribuciones, sujetando el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental a lo establecido en la LGEEPA, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como a los **programas de desarrollo urbano** y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en las regionales donde se ubican los proyectos citados por la promovente.

Por todo lo antes expuesto y dado que la modificación incumple con la restricción frontal hacia la Zona Federal Marítimo Terrestre establecida por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, conforme al Plano E2-14 de zonificación secundaria y la Tabla de Normatividad de Uso de Suelo del mismo Plan, para la zona donde se ubica el polígono de predio propiedad de la **promovente** esta Delegación determina que la solicitud de modificación presentada por la promovente, evidencia que el proyecto modificado incumple con el Plan de Desarrollo Urbano Vigente.

En relación a la tesis de jurisprudencia que cita en su escrito, en materia de AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 115, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIENRO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO.

Esta autoridad tiene las siguientes consideraciones al respecto:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro al incluir su texto la frase en los términos de las leyes federales y estatales relativas....:

El artículo 9 fracción I, III y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, es preciso al incluir en su texto las frases " así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación local", "administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, " de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano..."

El artículo 17 fracción XVI de la Ley de Asentamiento Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, es nítido al definir en el párrafo la frase "expedir cuando proceda y con estricto apego a los planes y programas de desarrollo urbano"... Las constancias de compatibilidad urbanística y licencias o permisos de uso de suelo".

Respecto al artículo 126 en su inciso r) e inciso s) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como el artículo 9 fracción de la Ley General de Asentamiento Humanos, es claro que los Ayuntamiento tienen a su cargo el desarrollo urbano y uso de autorización de suelo, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y distintos de áreas y predios en los centros de población. En otras palabras esta Delegación Federal reconoce y respeta la personalidad y competencia de las autoridades municipales y las atribuciones que les

4





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIAR DEL SEM
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

confieren los preceptos legales citados. El Ayuntamiento en ningún momento pierde la autonomía par asignar los usos de suelo dentro de su territorio para lo cual a fin de ordenar tales usos, se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los planes de desarrollo urbano, con lo anterior el Ayuntamiento sigue siendo el rector del uso del suelo, y está sujeto en todo momento a respetar las legislaciones locales como lo es la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, es decir, el Ayuntamiento puede reasignar los usos de suelo dentro de su territorio, publicando la modificación al plan de desarrollo urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a fin de que esta modificación se constituya legalmente y no dejar en estado de indefensión a los ciudadanos, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, ya que una vez publicada en el Periódico Oficial e inserto en el Registro Público de la Propiedad surte sus efectos de ley.

El hecho de que esta Unidad Administrativa de cumplimiento al segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA sujetando los proyecto a los planes de desarrollo urbano no violenta ni se contraponen con las atribuciones del Ayuntamiento, ya que la autoridad municipal tiene la atribución constitucional de definir el uso de suelo en su territorio, como tiene la obligación de vigilar el cumplimiento y estricto apego de su plan de desarrollo urbano y de actuar en os términos y de conformidad con las leyes estatales y locales respectivas, entre estas ultimas, Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, Como se señala anteriormente definir el uso de suelo en su territorio mediante los planes de desarrollo urbano, es la atribución exclusiva que otorga la Constitución a los Ayuntamiento, lo cual es completamente distinto a que alguna otra autoridad pueda pronunciarse respecto a los aspectos en materia urbana, simplemente recordemos que el gobierno estatal de Nayarit puede también dictaminar en materia urbana a través de la secretaria de obras públicas, y que la SEDESOL a nivel federal también puede dictaminar en materia urbana; al referirnos a dictaminar hablamos no de definir el uso del suelo en el territorio, sino de verificar el cumplimiento de la voluntad de los Ayuntamiento plasmados en los planes de desarrollo urbano."

Conforme a lo anterior, la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Nayarit, al emitir el resolutivo recurrido, si bien formula diversos argumentos en los cuales basa su determinación para negar la autorización en materia de impacto ambiental, en el sentido de que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 35 de LEGEPA, también lo es que no realiza un razonamiento lógico, jurídico y técnico por el cual arribó al porqué es que considera que se contraviene lo establecido en las demás disposiciones aplicables, que en el presente caso es lo que estatuye el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, ya que omite formular razonamiento alguno en el que vincule sus argumentaciones con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano que se encuentra contenido en el artículo 29, fracción I del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos de Suelo de Bahía de Banderas, a que hace alusión el recurrente en su agravio.

Lo anterior es así, ya que realizada las síntesis de los motivos de disenso plasmados en el escrito del recuro de revisión, por un lado y hecho lo propio respecto de los motivos, causas y fundamentos de la resolución recurrida, llevando a cabo un estudio jurídico exhaustivo, congruente e integral de ambas posturas y confrontadas éstas, esta autoridad adquiere la convicción de que los agravios expresados son fundados y suficientes para invalidar la resolución recurrida, por falta de una debida fundamentación y motivación, como se verá a continuación.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTURALISTA
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

En efecto, conforme al ordinal 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el diverso 3º, fracciones V, VII y XVI, de dicha normativa o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirá según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

A ese respecto, esta superior jerárquico con fundamento en los artículos 49 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como un acto necesario para la determinación, conocimiento y determinación de los hechos respecto de los que existe litis en este procedimiento, a fin de resolver las cuestiones planteadas por el recurrente y las derivadas del presente procedimiento, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que deben de observarse en las resoluciones administrativas como la que nos ocupa, resulta necesario señalar los siguiente:

La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, concretamente en el aspecto en que se impugna, esto es en cuanto a la creación de la figura de los Planes Parciales de Urbanización, cuya formulación se encomienda a los particulares.

Los artículos 36, 42, 42 Ter, 51, 52 y 53 de la Ley antes citada establecen:

"Artículo 36.- La ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, se llevará a cabo a través de:

I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

II. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;

III. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas;

IV. Los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

V. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;

VI. Los Planes Parciales de Urbanización;

VII. Los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial; y

VIII. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano."

*Artículo 42.- Los **Planes Parciales de Desarrollo Urbano**, son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde al sector público en los casos previstos por esta Ley. Estos planes se formularán, aprobarán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones:*

I.- Integran el conjunto de normas específicas a efecto de precisar la zonificación y regular los usos y destinos en los predios localizados en su área de aplicación;

*II.- Se consideran como un complemento técnico del **Plan Municipal de Desarrollo Urbano** y del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, por lo que sus disposiciones deben ser correspondientes y guardar congruencia entre sí;*

*III.- Los Ayuntamientos podrán elaborar, consultar y en su caso aprobar **Planes Parciales de Desarrollo Urbano** para un área, barrio o colonia del centro de población a partir de la solicitud de los propietarios de predios y fincas, los grupos sociales y en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidas; así mismo podrán presentar propuestas a efecto de evaluar, modificar o cancelar un **Plan Parcial de Desarrollo Urbano** y en su caso,*

4





modificar en forma parcial el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población ó del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, conforme las disposiciones de la presente Ley;

IV.- Deberán indicar las acciones y políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento, a partir de lo estipulado en los Programas de Ordenamiento Ecológico; y

V.- Serán formulados, aprobados y publicados conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

B. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, además de los elementos básicos que señala el artículo 37 de esta Ley, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La referencia al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o Plan Municipal de Desarrollo Urbano del cual derivan;

II. Las políticas y objetivos que se persiguen;

III. La delimitación de la zona que comprendan y su espacio de influencia, definiéndolas como áreas de aplicación y estudio respectivamente;

IV. La descripción actual específica del área de aplicación, de sus aprovechamientos predominantes, de la problemática que presentan, así como del área de estudio;

V. La zonificación secundaria; determinando los usos y destinos específicos del área de aplicación, conforme a la propuesta del proyecto de urbanización o de la acción urbanística a realizarse, definiendo las normas de control de densidad de la edificación, y en su caso, los mecanismos que permitan la transferencia y compensación de densidades para cada tipo de zona;

VI. Los proyectos de las obras o servicios a ejecutar, así como la referencia a las normas de diseño urbano, relativas a la ingeniería de tránsito y urbana, con señalamiento de las etapas y condiciones para su ejercicio, así como los lineamientos administrativos y financieros, que determinen:

a) Los criterios para el diseño de las vialidades, precisando sus secciones mínimas y normas de trazo de las vialidades en función a su jerarquía;

b) Los criterios de diseño para obras de urbanización que faciliten el acceso y desplazamiento de personas con problemas de discapacidad;

c) Los criterios para la localización de infraestructura, incluyendo el trazo de redes, derechos de paso y zonas de protección;

d) Las obras mínimas de urbanización requeridas en cada tipo de zona;

e) La determinación de las áreas de donación, en función de las características de cada zona, de reserva de espacios para actividades de fomento y difusión del deporte y la cultura; así como los criterios para su localización, en especial, las destinadas a áreas verdes y escuelas;

f) Las obras mínimas de edificación para equipamiento urbano en las áreas de donación requeridas en cada tipo de zona;

g) En su caso, la propuesta de permuta de las áreas de donación, conforme a las disposiciones que se indican en el artículo 195 Bis de esta Ley;

h) Las normas de configuración urbana e imagen visual; y

i) Las demás normas específicas de carácter general o regional que se consideren necesarias;

VII. Las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios y fincas comprendidas en el área de aplicación del Plan Parcial y de sus usuarios respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;

VIII. Los estudios económicos, financieros y fiscales preliminares, cuando las características del proyecto lo requieran;

IX. Los plazos y condiciones para que las autoridades, propietarios y usuarios, den cumplimiento a las obligaciones a su cargo en la ejecución de las acciones definidas en el mismo plan parcial;

X. Los usos y destinos comprendidos en el proyecto;

XI. Las medidas e instrumentos para la ejecución del plan o proyecto; y

XII. Los demás requisitos que establezcan las dependencias normativas.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
EMILIANO ZAPATA

Artículo 42 Ter.- Los Planes mencionados en el artículo anterior se formularán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Determinarán la zonificación secundaria ó específica, señalando los usos, destinos y reservas en los predios donde se proponga realizar;

II.- Regularán y controlarán la urbanización y la edificación, y en general, la utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

III.- Autorizarán la subdivisión o lotificación del predio o predios a desarrollar, individualizando los lotes resultantes con la determinación específica de los usos y destinos que les correspondan;

IV.- Delimitarán e identificarán las áreas de donación, conforme los lineamientos previstos en el presente ordenamiento;

V.- En su caso, propondrán la permuta de las áreas de donación, conforme a las disposiciones que se indican en el artículo 195 Bis de esta Ley, con la finalidad de promover una mejor distribución de los espacios de uso común, del equipamiento urbano y los servicios públicos en el centro de población;

VI.- Determinarán en forma específica las áreas de restricción; regularán y controlarán la urbanización y la edificación; y en general determinarán la utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

VII.- Integrarán las obras, acciones e inversiones con la estructura urbana del centro de población; y

VIII.- En su caso, determinarán los predios que resultarán beneficiados o afectados, así como las obligaciones correspondientes a cargo de sus titulares, derivadas de obras de urbanización o edificación, para integrar la infraestructura o el equipamiento urbano del centro de población.

Artículo 51.- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los de Centros de Población y los que de éstos se deriven serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Ayuntamientos correspondientes, atendiendo la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Desarrollo Urbano respectivo, y en su caso, las observaciones técnicas de las autoridades competentes de los gobiernos del Estado y la Federación. El Ayuntamiento aprobará formalmente el respectivo plan en sesión de cabildo y lo someterá con todos sus antecedentes a la aprobación definitiva de la Legislatura, con excepción de los programas parciales de desarrollo, que bastará la aprobación de Cabildo, para su publicación e inscripción, remitiendo la copia respectiva al Congreso para su conocimiento.

Artículo 52.- Para elaborar y aprobar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los que de éstos se deriven, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo acordará que se elabore el Proyecto de Plan correspondiente, a excepción de los Planes Parciales de Urbanización, en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo;

II. Formulados los Proyectos de Planes a que se refiere la fracción anterior serán presentados al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, en la cual se acordará someterlos a consulta pública;

III. La dependencia municipal en materia de planeación urbana con la colaboración del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, coordinará el proceso de audiencias públicas, a fin de promover la participación ciudadana en su elaboración;

IV. A ese efecto la referida dependencia publicará y exhibirá en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y los lugares públicos de mayor concurrencia de la población, una versión abreviada del Proyecto, formulará y desahogará las audiencias públicas, y señalará un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se publique para que los ciudadanos, asociaciones y organizaciones de vecinos formulen por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones concretas, hecho lo cual y realizadas las modificaciones o adecuaciones

4





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CACERÍO DEL COY
EMILIANO ZAPATA

procedentes, lo remitirá al Consejo Consultivo Municipal correspondiente para que emita su opinión;

V. El Consejo Consultivo Municipal dispondrá de un término de 20 días naturales para emitirla; en caso de no hacerlo en dicho término, se considera que no tiene observaciones ni inconvenientes para su aprobación;

VI. En caso de que la opinión sea desfavorable o contraria al Proyecto de Plan, éste lo regresará a la dependencia municipal para el efecto de que lo revise y analice de acuerdo a lo señalado en la opinión, a fin de que el Ayuntamiento resuelva en definitiva;

VII. Terminado o ajustado el Proyecto, el Presidente Municipal lo remitirá a la Secretaría para que ésta, previo análisis, emita el dictamen de congruencia con los planes y programas vigentes a nivel estatal y regional; y

VIII. Recabado el dictamen de congruencia o los comentarios y recomendaciones de la Secretaría, se procederá a revisar el Proyecto para considerar las opiniones recibidas si las hubiere, hecho lo cual se turnará al Presidente Municipal para los efectos internos de dictaminación correspondiente, mismo que será presentado en Sesión de Cabildo para su aprobación.

El Ayuntamiento en su caso, podrá autorizar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización, cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el presente Título, cuando a juicio de aquel se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial, o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas.

Artículo 53.- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de centro de población y sus derivados, una vez aprobados por el Cabildo, serán enviados por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para que dentro de un plazo razonable ordene su publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y surtan oportunamente sus efectos de ley. En lo que se refiere a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Parciales de Urbanización, bastará la aprobación de Cabildo, su publicación e inscripción, remitiendo copia al Congreso para su conocimiento.

La documentación que se remita al Congreso comprenderá:

I. El documento técnico del Plan de Desarrollo Urbano correspondiente;

II. La versión abreviada del mismo;

III. La documentación comprobatoria de la celebración de las instancias de consulta pública;

y

IV. Las recomendaciones y comentarios que en su caso haya formulado la Secretaría o el dictamen de su congruencia.

El Congreso ordenará, en base a los documentos recibidos, su publicación y registro en los términos de esta Ley."

De lo anteriormente transcrito, se observa que tarándose de Planes de Desarrollo Urbano Municipal, se contemplan entre otros, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales serán los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización cuya elaboración corresponde al sector público.

Estos se estiman para un área, barrio o colonia del centro de población a partir de la solicitud de los propietarios de predios y fincas, grupos sociales y asociaciones de vecinos legalmente constituidas, quienes también podrán presentar propuestas para evaluar, modificar o cancelar un Plan Parcial de Desarrollo Urbano y, en su caso,



modificar en forma parcial el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

La elaboración de estos Planes tiene carácter obligatorio en cinco supuestos, a saber, cuando las acciones de urbanización impliquen:

- Transformar el suelo rústico a urbanizado en áreas de reserva urbana o en reservas territoriales, debiéndose determinar los usos y destinos correspondientes.
- Transformar el suelo rústico mediante obras de urbanización en predios localizados fuera del centro de población en predios de propiedad privada o social, debiéndose determinar los usos y destinos correspondientes.
- Establecer o modificar los usos y destinos para una zona específica del centro de población o para una zona de crecimiento.
- Determinar áreas de restricción por paso de redes de infraestructura.
- Determinar obligaciones específicas a cargo de propietarios de predios y fincas en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.

De conformidad con el transcrito artículo 52, se establece el procedimiento aplicable para la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano. Ahora bien, de lo antes descrito se advierte la existencia de los Planes de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo a que alude el artículo 29 del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos de Suelo de Bahía de Banderas, los cuales como se advierte son diversos entre sí, en cuanto a su elaboración, objetivos etc., incluso se advierte que unos derivan de otros, esto es los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, se encuentran sujetos a los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, sin embargo, como se advierte de la resolución materia del presente medio recursal, la autoridad al momento de emitir su resolución no hace un razonamiento lógico-jurídico, al respecto, como tampoco señala el porqué de su determinación, ya que únicamente hace alusión al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, omitiendo hacer mención al Plan Parcial de Desarrollo a que alude el artículo 29 del Reglamento Municipal de Zonificación y Usos de Suelo de Bahía de Banderas, de donde deviene lo fundado del agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues si bien, formula un análisis de las documentales aportadas por el recurrente, no menos cierto es que de la revisión a dicho análisis, solo señala que: *"Al Respecto cabe aclarar que el asunto que nos ocupa, no se trata del establecimiento de algún plan parcial de desarrollo urbano y que no está en proceso de elaboración plan parcial alguno, que si existen normas de control de edificación las cual se establecieron en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Bahía de Banderas aprobado mediante decreto 8430, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el 1 de junio de 2002."* Sin embargo, no se advierte razonamiento alguno respecto del presupuesto contenido en el citado ordenamiento legal, en el sentido de si resulta aplicable al caso y si como se señala en el mismo, las normas de control de la edificación referentes a dimensiones, coeficientes, alturas, estacionamiento y **restricciones que se establezcan para las zonas en los planes**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CALIBRO DEL AÑO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

parciales de desarrollo urbano, serán tomando en cuenta las características actuales de su área de aplicación, **y en caso de no existir estos**, la autoridad municipal **dictaminará considerando el contexto inmediato**, ello tomando en consideración que como ha quedado señalado, la autoridad señala la inexistencia de un plan parcial de desarrollo, pues solo así se colmaría el requisito de la debida fundamentación y motivación de la determinación alcanzada por la autoridad y en consecuencia la congruencia de la resolución arribada por la misma.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales, en donde ha señalado que **la fundamentación radica en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación del acto consiste en que se deben de señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado al hecho de que resulta necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.**

Robustecen lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Tesis: V.2o. J/32

Página: 49

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, Pág. 175.

Considerando que el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación debida, es claro que su omisión o la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, trae aparejada como consecuencia, la nulidad del acto de autoridad, produciendo, por tanto, su invalidez.

Ahora bien, por lo respecta a la valoración de las pruebas, documentos y constancias que obraban en el expediente administrativo, particularmente la valoración del oficio DG/0109/2017, expedido por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, del análisis de la resolución confrontada con los medios de prueba a que se hace alusión a la misma, esta autoridad advierte que no existe una

A





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

debida valoración de los alcances y valor probatorio que de las mismas pudiese desprenderse, pues la Delegación Federal si bien goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación como se observa del contenido de la resolución, no se observa un análisis conforme al cual quede demostrada de forma clara y precisa la determinación a que arriba la autoridad al momento de emitir la resolución materia del presente recurso.

Pues como quedó señalado con anterioridad, la autoridad omite el análisis de ellos, y a su vez el que realiza no se encuentra debidamente acreditado, lo anterior, porque en el análisis no señala cual es el alcance y valor probatorio que se le da a las documentales aportadas o que se acredita con ellas, pues si bien a lo largo de la resolución se habla de la restricción a que alude el Plan Municipal de Desarrollo, el cual esta autoridad se ve impedida a valorar en razón del que el citado estudio no se encuentra incorporado a los antecedentes contenidos en el expediente que como anexo al medio recursal envió la autoridad, por lo que no se tiene elemento alguno que permita establecer lo dicho por la autoridad.

QUINTO.- Consecuentemente y ante las conclusiones alcanzadas, en el cumplimiento que la autoridad recurrida lleve a cabo al presente resolutive, deberá valorar debidamente todas y cada una de las constancias que integran su expediente administrativo, para determinar y decidir de forma fundada y motivada su acto administrativo, solo en la parte que se refiere a la modificación propuesta por la recurrente, haciendo el pronunciamiento, si el caso es, en el sentido de la modificación propuesta podría causar un desequilibrio ecológico grave o irreparable, daño a la salud pública ocasionado por problemas ambientales o daños a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, tomando en cuenta o consideración el completo de las obras y actividades sometidas a modificación, porque en ello estriban sus facultades competenciales, es decir, en efecto los Programas de Desarrollo Urbano (**PDUS**) o Programas de Ordenamientos Ecológicos Locales (**POELS**), sí deben de tomarse en cuenta en la medida en que incidan directamente sobre aspectos de naturaleza ambiental; ello en razón de que así está previsto en los artículos 35 segundo y tercer párrafo, fracción III último párrafo, de la **LGEEPA** y los diversos 44 y 49 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

A ese respecto, conviene apuntar que en la solicitud de modificación de la Autorización de Impacto Ambiental (**AIA**), la autoridad en la resolución recurrida, para tener por demostrada su determinación en el sentido en como lo hizo, no consideró esencialmente los mismos elementos de prueba que tuvo en cuenta al dictar la **AIA** primigenia (páginas 12 y 13), al analizar el impacto ambiental en la modificación que se le pidió, los cuales como se ha visto no han sido valorados de forma tal que la prueba arroje datos fácticos verificables o refutables con el objeto de hacer





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ANDELI CAUDIMORBLAW
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

materialmente posible para la autoridad y el gobernado, una debida valoración de los medios de prueba a su alcance, que permitan apoyarla en su determinación.

De esta guisa, como supra se ha dicho la autoridad al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución, deberá valorar con plenitud de facultades administrativas las pruebas documentales públicas emitidas por la propia autoridad recurrida y por la Municipal y lo normado en las reglas legales que vivifican el procedimiento y emisión del acto administrativo, de forma congruente, exhaustiva fundada y motivada, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la administrada, según se ha hecho patente en el cuerpo de la presente resolución.

Es decir, en el acto administrativo con el que la recurrida cumplimente la presente resolución, gozará de la más amplia libertad para llevar a cabo el análisis técnico, jurídico o el que en su parecer corresponda, para determinar el valor probatorio del oficio DG/0109/2017, expedido por la autoridad municipal, confrontándolo o conciliándolo con la solicitud de modificación de **AIA**, fijando el resultado de tal ejercicio valuatorio, con relación a la petición instada por el administrado,

Lo anterior, dentro del marco competencial que le resulta de las normativas jurídicas aplicables al caso en estudio, pues en el documento en trato, se hacen referencia a las reglas que regulan el desarrollo urbano de los centros de población; las densidades de construcción y de población; coeficientes, alturas, estacionamientos y restricciones; a los usos de suelo permitido; a las obras que la recurrida autorizó en el oficio 138.01.00.01./3127/15 a llevarse a cabo en la ZFMT; a la realización de las obras (desde el ámbito urbano) motivo de la consulta en el oficio emitido por la autoridad municipal; al condicionamiento que llegue a determinarse por la autoridad recurrida, en el aspecto ambiental, etcétera.

Luego, si se parte de las premisas de lo que establecen los artículos 9º, 44, 45, 47 y 49, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en lo relativo a las etapas del **PEIA**, se arriba a la determinación de declarar la invalidez del oficio resolutorio recurrido, por falta de una completa y adecuada fundamentación y motivación, en virtud que lo presentado a modificación por parte de la promovente, lo sustentó en el documento referido en el considerando que antecede.

No obstante, la autoridad recurrida se centra en cuestiones urbanísticas para negar la modificación de la **AIA** primigenia, sin justificar fundada y motivadamente el cuántum o incidencia de los posibles impactos o aspectos ambientales que pudieren verse afectados con la presunta inobservancia de las normativas en que fundamenta su determinación negativa, en el caso que los hubiera.

Ante las conclusiones alcanzadas en el presente considerando, se declara la nulidad del acto recurrido, a fin de que la Delegación en el Estado de Nayarit de esta Secretaría

4





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑOS CADUCLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

de Estado, deje sin efectos el oficio 138.01.00.01/2846/18 del 21 de agosto del 2018 y emita otro, con plenitud de facultades administrativas, que significa, con el cúmulo de atribuciones competenciales que le corresponden, conforme a las normativas aplicables al **PEIA**, a fin de evaluar la modificación a la **AIA-P**, originalmente expedida a favor del recurrente, en los términos planteados por el solicitante, haciéndolo desde el punto de vista o arista estrictamente ambiental, para lo cual deberá tomar en consideración todo el acervo documental que conforma su expediente administrativo, información adicional y demás elementos, pruebas y datos que le sean necesarios a fin de emitir el cumplimiento a la presente resolución de forma fundada, motivada, exhaustiva, completa y congruente basado en las reglas legales en materia ambiental, a fin de hacer el pronunciamiento del resolutivo únicamente por lo que hace a los aspectos ambientales.

Corolario de lo antedicho, esta resolutoria llevando a cabo el análisis, valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por la inconforme, así como de los documentos, argumentos y actuaciones que integran el expediente administrativo, concluye que el acto administrativo recurrido, se dictó de forma infundada e inmotivada lo cual conlleva su invalidez.

Consecuencia de lo anterior, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá fundar y motivar debida y completamente su actuación y acto administrativo, dado que la autoridad únicamente puede desenvolverse en el haz o límite competencial o de atribuciones que le marcan y permiten las leyes que rigen su actuar, son pena de nulidad de sus actos.

En las condiciones hasta aquí reseñadas y resueltas, se declara la nulidad del acto recurrido, para el efecto de que la autoridad en el plano y marco de sus atribuciones competenciales deje sin efecto el oficio impugnado y en su lugar dicte otro en el que forma completa, exhaustiva y congruente, citando los fundamentos jurídicos aplicables al caso, exponga las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales, por las que considera que el asunto se ajusta a las hipótesis normativas descritas en las normas legales, en las que fundamenta su acto administrativo.

Al respecto, son aplicables las siguientes interpretaciones jurídicas de la ley:

Época: Décima Época
Registro: 2011345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I. 1o.A.E. J/2 (10a.)
Página: 1904

4





PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011346
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E. J/1 (10a.)
Página: 1905

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ANDRÉS CALVO JIMÉNEZ
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Entonces, la nulidad que se decreta en esta resolución al recurso de revisión, es para el efecto de que la autoridad recurrida, en el plano de sus atribuciones y facultades competenciales haga el pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que le fueron propuestas para su evaluación en la modificación de la **AIA-P**, lo cual deberá hacer de una forma fundada y motivada, es decir, citando de manera concisa y precisa las normas legales aplicables, haciendo un enlace de las razones particulares o causas inmediatas que determinen que el asunto se ajusta a las hipótesis normativas en que se fundamente y motive su decisión final. Valorando y justipreciando todo el acervo documental que integra su expediente administrativo, respecto de la modificación del proyecto del promovente, a fin de que exista congruencia y exhaustividad en el desarrollo del **PEIA** y por supuesto observando puntualmente y a cabalidad los principios sobre los que se edifica y descansa el acto administrativo, que son los de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO BUENO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.

Dentro de la secuela de cada procedimiento administrativo principal pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria. Así, existen varias clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales. Como ocurre con los principales, los procedimientos incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados, por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero las decisiones adoptadas en éstos son terminales sólo en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, en tanto que las de uno y otro causan afectaciones y agravios distintos y autónomos, conforme a lo cual deben darse las respuestas y soluciones respectivas. Por tanto, los efectos y consecuencias que puedan producir esas determinaciones -ya sean intraprocesales o terminales- son el factor determinante para establecer el medio de impugnación pertinente en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

*Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.
Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.
Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.
Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.)
Página: 1918





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CACERILLO DEL SON
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

fundamentación y motivación, entendiéndose por tales como la cita en el texto del documento de las normativas aplicables al asunto, artículos, párrafos, incisos y subincisos; así como los motivos próximos, razones particulares o circunstancias especiales por las que la autoridad considera que se actualizan las hipótesis legales, determinado la vinculación que haya entre los fundamentos citados, con los motivos aducidos por el ente estatal; cumplimiento y decisión en los que la autoridad recurrida deberá actuar con plenitud de facultades administrativas, en virtud que es la competente para pronunciarse en la solicitud de Impacto Ambiental que el administrado le solicitó, de lo cual esta superior jerárquico solo tiene competencia para calificar la validez o ineficacia del acto administrativo.

En este punto vale traer a colación lo que la doctrina señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente: *“El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad (sujeto activo) dicta una resolución (manifestación de la voluntad) debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo) esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución”*

Asimismo, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 2081

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ARGENTEL CAJUELO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1425

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.

El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, sino que para cumplir con la debida motivación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 461/2011. 16 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Encargada del engrose: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Arturo González Vite.

De esa forma, es de concluir que se contravinieron las fracciones V, VII y XVI, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”

4



Según se ha esquematizado en este considerando, en la forma en como resolvió la autoridad hoy recurrida, en relación con lo que el recurrente expone como agravios, se actualizan las causales de nulidad que establecen los artículos 5º y 6º, en relación con el 3º fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el oficio resolutivo controvertido, carece de la fundamentación y motivación correctas que todo acto administrativo debe tener para ser considerado como válido, eficaz y exigible.

De esa manera entonces, es que la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, incumplió lo preconizado en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como la fracción II, dado que al llevar a cabo el estudio de la Modificación de la **AIA**, infringió tal dispositivo legal y, consecuentemente, ello da como resultado que el oficio resolutivo que se controvierte venga a ser inválido, en razón que lo sostenido y argumentado por el recurrente, es suficiente para desvirtuar la legalidad del mismo, según se ha dejado ver en el presente considerando.

Lo anterior, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la entonces Delegación Federal incumplió al emitir el resolutivo impugnado, pues justamente en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, (respecto de la modificación instada por la recurrente), establecido en el artículo 28, 30 y 35 de la **LGEEPA**; 9º, 12, 44, 45 fracción II, 47 segundo párrafo, 48 y 49, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deben observarse tales principios, por lo que debió de someter su actuación a ellos, los cuales como se ha visto no atendió, acarreado con ello la nulidad del oficio controvertido por falta de una debida fundamentación y motivación.

Como se aprecia, la autoridad recurrida desatiende el contenido de las fracciones V, VII y XVI, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que conforme a los artículos 28, 30 y 35 de la **LGEEPA**, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es el mecanismo técnico-legal en virtud del cual la **SEMARNAT**, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Siendo que para la autorización de las obras y actividades a que





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CACIQUILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

En el caso concreto, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, infringió los dispositivos mencionados al omitir señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, no fundó ni motivó suficientemente las razones por las que negó la modificación de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto, presentado por el hoy recurrente, a realizarse en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

Ello es así, en razón de que es necesario que los motivos expresados por la autoridad sean reales, ciertos, exactos y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para emitir el acto de autoridad, sin que esta exigencia a las autoridades tenga ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo o facultad discrecional de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva se citan, deben ser de todas maneras comprobados, para justificar el acto que se emita.

De modo que no basta que el acto de autoridad observe una motivación, pero incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sino que es necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto potestativo, para que éste pueda tener efectos jurídicos sobre el promovente.

Es decir, la autoridad debió pronunciarse debidamente, a fin de atender los imperativos que le imponen los artículos 28, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de evaluación de Impacto Ambiental, de la obra o actividad en los términos presentados por el solicitante, justipreciando los documentos presentados para autorizar o negar la pretensión, conforme a lo que disponen los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico correspondientes, las normas oficiales mexicanas, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Es oportuno enfatizar en este punto, que justamente en ello radica uno de las aristas torales del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y que concretamente está previsto en el tercer párrafo, del ordinal 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es del siguiente tenor:

“... Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación...”

De la lectura al numeral 35 de la **LGEEPA**, se advierte que el legislador dispuso que en la emisión de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: *“... deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación”*, extremos que denotan la obligación ineludible de la autoridad evaluadora de determinar los posibles efectos de las obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando para ello el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, tomando en cuenta al mismo tiempo las medidas de mitigación y/o compensación que limiten o disminuyan los impactos ambientales que se pudieran ocasionar; propuestas por el promovente o impuestas por la autoridad.

Es de hacer notar asimismo, que al momento en que se desahogó el Procedimiento Administrativo aplicable a la modificación de la **AIA-P**, presentada por el recurrente, debieron resolverse todos los aspectos normativos, técnicos y legales que inciden en el proyecto originalmente autorizado, respecto de los Programas y Ordenamientos legales que le resultan aplicables al mismo, presentada por el promovente y desde todos los puntos de vista que implique la misma, a fin de que en la resolución correspondiente exista coherencia, unicidad y solvencia respecto de todos los elementos ambientales que deben tomarse en cuenta y resolverse en la solicitud de modificación de la **AIA**, atendiendo a las directrices de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de ésta en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y demás normativa aplicable, con el propósito de dar respuesta ajustada a derecho al promovente.

En las relatadas circunstancias y al no haberse demostrado que la autoridad haya resguardado la legalidad al emitir su determinación, ello implica la omisión o irregularidad respecto de la debida fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, produciendo en consecuencia su nulidad, acorde con lo que establecen los artículos 5º y 6º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO CLIMÁTICO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido...”

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V y XVI, 5º, 6º, 91, fracción III y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **138.01.00.01/2846/18** del 21 de agosto del 2018, emitida por la otrora Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, mediante la cual se niega la modificación de la autorización en materia de impacto ambiental en relación a la operación de las obras y actividades del proyecto **“VILLAS PLAYA SANTA”**, con pretendida ubicación en el predio denominado La Meseta y Terreno anexo a la Playa los Muertos, en Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

En este orden de ideas, al actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acto recurrido, es decir, por vicios propios, es dable concluir que la autoridad administrativa debe emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, en dicho acto, debiendo observarse y aplicarse todas y cada una de las conclusiones a las que esta autoridad revisora ha llegado con motivo del análisis del oficio resolutorio recurrido, respetando y aplicando todos los criterios ecológicos y políticas ambientales en materia de evaluación de impacto ambiental, que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, haciéndolo de forma completa, congruente, integral y exhaustiva, según se ha hecho notar en el texto de esta resolución.

Derivado de lo resuelto en esta resolución al recurso de revisión, es que la autoridad recurrida, al momento de cumplimentarla deberá valorar y justipreciar todos los documentos que integran el expediente administrativo que culminó con el acto impugnado en sede, así como las manifestaciones e información complementaria que en su caso haya allegado el promovente, con el propósito de dictar una resolución debidamente fundada y motivada, conforme a lo asentado en esta resolución.

Debiendo justipreciar con especial cuidado el oficio DG/0109/2017, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, del Municipio de Bahía de Banderas, en el que se pronuncie de forma fundada y motivada, cuál es el valor y alcance probatorio que tiene ese documento, con relación al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (modificación), porque como se observa de la





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

100 ANIVERSARIO DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de Recursos de Revisión

resolución recurrida, no se hace ninguna valoración jurídica, técnica o de cualquier otra índole, con relación a la modificación instada por el recurrente, partiendo de los aspectos resueltos por la autoridad local, lo anterior a fin de cumplir con los principios de legalidad, certeza, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe, de que deben estar investidos los actos administrativos, para no dejar en estado de indefensión al administrado.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones III y XVI, 5º, 6º, 91, fracción III y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución recurrida, a fin de que emita otra ajustada a derecho, con plenitud de facultades administrativas, lo cual significa que deberá hacerlo dentro del radio de acción competencial que le resulta de las normativas que le dan existencia legal, con base a los lineamientos plasmados en el texto y considerandos de la presente resolución, debidamente fundada y motivada.

Así, con fundamento en los artículos 12, 13, 49, 59 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta resolutoria determina que al dar cumplimiento a la presente resolución al recurso de revisión, la autoridad deberá pronunciarse respecto de las pruebas y documentos que integran su expediente administrativo, señalando los alcances y valor probatorio que tengan, en vinculación directa con la solicitud de modificación del proyecto aquí tocado e instado por la promovente ante la autoridad recurrida, según se ha explicado en párrafos precedentes.

Lo anterior en virtud que la autoridad está obligada a fundar y motivar sus actuaciones, con el fin de emitir su acto administrativo debidamente fundado y motivado, para lo cual deberá establecer los alcances y demás consecuencias que se deriven de su acervo documental, única y exclusivamente los que guarden una vinculación, exclusivamente con los aspectos meramente ambientales.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en los términos y con base a los lineamientos asentados en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el resolutivo que antecede, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comuníquese por oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada de ésta.

